

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9915-2018
CARATULADO : /UNIVERSIDAD LOS LEONES

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 04 de abril de 2018, comparece doña
, omite profesión u oficio, domiciliada en calle ,
Población
, comuna de , quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en
procedimiento ordinario en contra de la Universidad Los Leones, representada por
don Fernando Jaime Vicencio Silva, ignora profesión u oficio y don Juan Antonio
Matulic Moreno, ignora profesión u oficio, todos con
domicilio en calle Arturo Prat N° 215, comuna de Santiago, por los fundamentos de
hecho y de derecho que señala en su escrito.

Con fecha 19 de junio de 2018, se notificó la demanda a la demandada, a
través de sus representantes legales, don Fernando Jaime Vicencio Silva y don Juan
Antonio Matulic Moreno.

Con fecha 09 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda en
rebeldía de la demandada.

Con fecha 16 de agosto de 2018, la demandante evacúa el trámite de la
réplica.

Con fecha 28 de agosto de 2018, la demandada evacúa el trámite de la
dúplica.

Con fecha 30 de octubre de 2018, se efectuó el llamado a conciliación, en
rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 31 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como
hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí señalados, resolución
notificada a la parte demandada con fecha 01 de marzo de 2019 y a la parte
demandante, por resolución de fecha 25 de abril de 2019.

Con fecha 17 de septiembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la parte demandada,
dedujo tacha respecto a la testigo doña ,
establecida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener
íntima amistad de años con la demandante;



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado la parte demandante, solicitó el rechazo de la tacha formulada, por cuanto la íntima amistad debe ser manifestada por hechos graves, que no han podido acreditarse en este caso;

TERCERO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas, la testigo indica que: conoce a doña hace años, teniendo una relación de amistad;

CUARTO: Que, de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 7º.- “Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”.

Que, en cuanto a esta causal de inhabilidad planteada por la defensa de la demandada, si bien es cierto la testigo señala conocer a la actora hace años, sin especificar cuántos, no es menos cierto que esta amistad debe ser de carácter íntimo, esto es, reflejada en actos de estrecha familiaridad y que deben expresarse por medio de hechos graves a calificar por el Tribunal, lo que no se desprende en modo alguno de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas de tacha, quien, se reitera, se limita a señalar que tienen una relación de amistad, sin dar mayores antecedentes al respecto y sin que la incidentista hubiese ahondado en este aspecto.

Luego, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado la íntima amistad invocada por la demandada, motivos por los cuales se procederá al rechazo de la tacha deducida en contra de la testigo sra. ;

QUINTO: Que, acto seguido, la parte demandada, dedujo tacha respecto a la testigo doña , establecida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por conocerse con la demandante desde hace 10 años, con un grado de cercanía, refiriéndose a ella como “ ” (sic);

SEXTO: Que, al evacuar el traslado la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha formulada, por cuanto la testigo conoce a la demandante por razones circunstanciales y no por tener una íntima amistad;

SÉPTIMO Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas, la testigo indica que: conoce a la demandante porque trabaja con su mamá, conociendo a “ ” (sic) cuando tenía 14 años más o menos, al pasar todos los días después del colegio y, luego, de la universidad; que su relación con es de conocidas;

OCTAVO: Que, como ya se adelantó, esta causal importa una relación de amistad, que se refleje en actos de estrecha familiaridad y que debe manifestarse en hechos graves, cuya calificación es de resorte exclusivo del Tribunal.

Que, en la especie, tal íntima amistad no se configura en modo alguno, pues la testigo conoce a la actora únicamente por ser compañera de trabajo de su madre,



«RIT»

Foja: 1

quien además afirma categóricamente ser solo conocidas, lo que es evidente a juicio de esta magistrado de las respuestas dadas a las preguntas de tacha.

Que, en virtud de lo anterior, se rechaza la tacha deducida por la demandada en contra de la testigo presentada por la actora, señora .

II.- EN CUANTO AL FONDO.

NOVENO: Que, con fecha 04 de abril de 2018, comparece doña , quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra de la Universidad Los Leones, representada por don Fernando Jaime Vicencio Silva y don Juan Antonio Matulic Moreno, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Señala que en la Universidad Los Leones, institución donde realizó parte de sus estudios de educación parvularia, el día 12 de octubre de 2016, cuando asistía a clases como todos los días, a las 11:30 horas aproximadamente, descendiendo de las escaleras desde el quinto piso del edificio, sufrió una gran caída de al menos 10 escalones, a causa de encontrarse resbalosas y mojadas, sin ningún tipo de señalética que indicara dicha situación.

Explica que luego de su caída, se puso de pie y siguió bajando las escaleras como pudo, ya que los ascensores, como de costumbre, se encontraban fuera de servicio, hasta el primer piso, donde se encontró con unas compañeras quienes constataron que tenía un moretón y rasguños en la espalda, por lo que decidió ir a la oficina de su madre, a un par de cuadras de la Universidad, para poder descansar. Que, al pasar el tiempo, los dolores fueron aumentando, perdiendo la movilidad en sus brazos, sufriendo dolor de cabeza y no pudiendo mantenerse sentada, por lo que acudió al Instituto Traumatológico, donde le tomaron diversas radiografías que arrojaron una contusión en el coxis, produciendo dolores que pasarían en 3 días.

Agrega que pasados 3 días, los dolores aumentaron significativamente, limitando aún más su movilidad, razón por la que le ordenaron realizarse un escáner y tomar medicamentos que le provocaban efectos somnolientos secundarios, diagnosticándosele un problema al coxis y una discopatía importante producto de la caída. Con dichos antecedentes, con fecha 18 de octubre de 2016, escribió a su Jefa de Carrera dando cuenta del accidente y, con el paso de los días, para solicitar información del seguro médico y convenios de éste, recibiendo como respuesta que el seguro solo cubría emergencias y no los tratamientos posteriores, añadiendo que estaba al tanto de su accidente y de una supuesta atención de enfermeras que nunca ocurrió.

Indica que comenzó el tratamiento kinesiológico con sus propios medios, pero después de 60 sesiones de terapia no había avances, mientras que, paralelamente, escribía a sus profesores para regular la situación del semestre, sin recibir respuesta,



«RIT»

Foja: 1

por lo que tuvo que acercarse a la Universidad, aún con sus dolencias físicas, para hablar con la Jefa de Carrera, quien le recomendó eliminar los ramos. Explica que sin solución a su problema, se dirigió al Rector de la Universidad, con el fin de recibir ayuda y congelar sus estudios, sin recibir respuesta, derivándola con la Directora Académica, la que a su vez le recriminó el escándalo que estaba haciendo, ya que si podía ir a sesiones de tratamiento, también podía asistir a clases, humillándola y destrozándola.

Explica que por dicho motivo, se acercó al ministerio respectivo para contar su situación, obteniendo los papeles de forma gratuita por parte de la Universidad para poder resolver el tema académico y, con ello, centrarse en su rehabilitación, enterándose al cierre del semestre que todos sus ramos estaban reprobados, excepto uno, lo que repercutió en su avance curricular.

En marzo, nuevos exámenes realizados arrojaron como diagnóstico fractura de coxis y esguince en el sacro, debiendo operarse de manera urgente, además de acudir al fisiatra quien le diagnosticó fibromialgia, debiendo asistir por un tiempo prolongado a hidroterapia de rehabilitación, tres veces por semana, hasta la actualidad.

Por dichos motivos tuvo que dejar la carrera en la Universidad Los Leones, optando por una que le permitiera llevar a cabo su rehabilitación, con el uso de un picaron para sentarse y una faja, además de un tratamiento psicológico por los problemas derivados de lo ocurrido.

En cuanto al derecho, expone que en el caso de autos concurren todos los requisitos que la doctrina solicita para que nazca la responsabilidad por la comisión u omisión de hechos de naturaleza ilícita que ocasionan daño, ya sea intencionalmente o negligencia o culpa, esto es, culpa o dolo, existencia de un daño, relación de causalidad entre el dolo o culpa y el perjuicio causado, más la imputabilidad del autor del perjuicio.

Sobre los daños causados, refiere que son de dos tipos: a) daño material, que asciende a \$3.305.000, por gastos en que ha tenido que incurrir por atenciones médicas, tratamientos, medicamentos, traslados a centros hospitalarios, rehabilitación física y psicológica; b) daño moral, por el dolor que ha experimentado desde el día del accidente, sumándole los malos tratos e indiferencia que ha soportado por parte de la Universidad, lo que ha repercutido en sus estudios universitarios y desarrollo profesional, que son evaluados en \$30.000.00.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda por responsabilidad extracontractual con indemnización de perjuicios en contra de la Universidad Los Leones, a fin de que se condene al pago de \$33.305.000, por concepto de daño material y moral, con costas;



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: Que, con fecha 09 de agosto de 2018, se tuvo por evacuada la contestación extemporáneamente y, por ende, en rebeldía de la parte demandada;

UNDÉCIMO: Que, con fecha 16 de agosto de 2018, la parte demandante, evacúa el trámite de la réplica, ratificando y reproduciendo cada uno de los argumentos de hecho y de derecho señalados en la demanda;

DUODÉCIMO: Que, con fecha 28 de agosto de 2018, la parte demandada viene en evacuar el trámite de la dúplica, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Señala que no hay constancia en la Universidad de que los hechos narrados por la actora sean consecuencia de que las escaleras hubiesen estado mojadas y, a mayor abundamiento, que algún hecho provocara que las escaleras estuvieran mojadas o que los ascensores estuvieran fuera de servicio. Es decir, no existe acción u omisión negligente por parte de la Universidad Los Leones.

Explica que fue la alumna quien faltó al conducto regular, al no informar al guardia de seguridad del accidente e impidiendo solicitar la asistencia de paramédicos o activar el seguro escolar. Añade que dicho procedimiento de accidentes escolares, se encontraba vigente y publicado en todas las sedes, pero la demandante prefirió ir a la oficina de su madre a descansar y solicitar atención en el Instituto Traumatológico.

En relación al derecho, refiere que la demandante incurre en múltiples errores y contradicciones, en cuanto funda su acción en las normas de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, pero las normas que aplican en este caso son las normas de la responsabilidad contractual, toda vez que el vínculo que une a la demandante con la Universidad Los Leones es de naturaleza contractual, por lo que debió argumentarse conforme al artículo 1437 del Código Civil.

En dicho sentido, concluye que en la especie no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial, el requisito de una acción u omisión culpable o negligente de parte de la universidad, además de que un eventual daño o perjuicio irrogado debe vincularse mediante una relación de causalidad con la actividad del autor, debiendo ser dolosa o al menos culposa, lo que no se materializa en la especie.

Respecto al daño moral demandado, indica que no resulta jurídicamente procedente por la poca empatía o precaución de parte de su representada, toda vez que no hay conducta alguna que se le pueda imputar a título de malicia o negligencia.

Hace presente que es de público conocimiento que la fibromialgia es una patología genética, no siendo posible que se origine producto de la supuesta caída que señala;



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, con fecha 31 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí señalados, resolución notificada a la parte demandada con fecha 01 de marzo de 2019 y a la parte demandante por resolución de fecha 25 de abril de 2019;

DÉCIMO CUARTO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de resultados de exámenes de laboratorio, fecha de muestra 27 de febrero de 2017, emitido por Clínica Bicentenario, respecto a s;

2.- Copia de certificado médico, de fecha 05 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Monrroy Alveal, Traumatólogo Ortopedista Universidad Católica de Chile, respecto a la paciente .;

3.- Copia de comprobante de licencia médica, de fecha 07 de noviembre de 2016, emitido por el Centro de Especialidades Médicas HTS- Centro de Especialidades Médicas HTS, respecto a ;

4.- Copia de certificado médico, de fecha 05 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Monrroy Alveal, Traumatólogo Ortopedista Universidad Católica de Chile, respecto a la paciente .;

5.- Copia de certificado de médico, de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr., Daniel Monrroy Alveal, Traumatólogo Ortopedista Universidad Católica de Chile, respecto a la paciente .;

6.- Copia de 2 certificados médicos, de fecha 18 de octubre de 2016, suscritos por Dr. José Donoso E., medicina general, respecto a ;

7.- Copia de 2 certificados médicos, de fecha 20 de octubre de 2016, suscritos por Dr. José Donoso E., medicina general, respecto a ;

8.- Copia de resultado de resonancia magnética de pelvis ósea, suscrito por Dr. Freddy Escobar Leal, médico radiólogo, respecto a ;

9.- Copia de atención de urgencia, de fecha 12 de octubre de 2016, emitido por el Instituto Traumatológico, respecto a ;

10.- Copia de certificado de beneficio de asistencia jurídica, respecto de la demandante;

11.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 664039967, de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$26.740;

12.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 664039968, de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$15.180;



«RIT»

Foja: 1

13.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 661437256, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.430;

14.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 681979952, de fecha 10 de enero de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.590;

15.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 657547709, de fecha 18 de octubre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$1.180;

16.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 660180113, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.430;

17.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 663814516, de fecha 21 de febrero de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.590;

18.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 662940836, de fecha 01 de febrero de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.590;

19.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 669906859, de fecha 08 de junio de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.590;

20.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 668773315, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$12.510;

21.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 683093746, de fecha 31 de enero de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$22.880;

22.- Copia de certificado médico, de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Natalia Ayar M., medico nutrición, respecto a ;

23.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 664823673, de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.410;

24.- Copia de boleta electrónica N° 355200, de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por Clínica Bicentenario SpA, por la suma de \$5.460;

25.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 670229217, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$6.370;



«RIT»

Foja: 1

26.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 664808595, de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.590;

27.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 665122756, de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.070;

28.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 656229418, de fecha 26 de septiembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$5.760;

29.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 683404688, de fecha 06 de febrero de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$9.420;

30.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 677857865, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$5.590;

31.- Copia de boleta electrónica N° 1124825519, de fecha 08 de julio de 2017, emitido por Farmacias Cruz Verde S.A., por la suma de \$41.840;

32.- Copia de receta médica, de fecha 06 de julio de 2017, suscrita por Dr. Smiljan Osvaldo Astudillo Mihovilovic, respecto a ;

33.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 683047950, de fecha 30 de enero de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$8.160;

34.- Copia de boleta de ventas y servicios exenta o no afecta electrónica N° 12.415, de fecha 09 de diciembre de 2016, emitida por Universidad Los Leones, a nombre de , por la suma de \$79.968;

35.- Copia de boleta electrónica N° 1009983685, de fecha 13 de enero de 2018, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A., por la suma de \$39.591;

36.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 660873200, de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$5.430;

37.- Copia de boleta de ventas y servicio N° 011293, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por Comercializadora de Prendas de Vestir, por la suma de \$50.000;

38.- Copia de boleta electrónica N° ilegible, de fecha ilegible, emitida por Jorge Alberto Bustamante Vergara, giro farmacias independiente, por la suma de \$19.380;

39.- Copia de boleta electrónica N° 318996367, de fecha 09 de junio de 2017, emitido por Farmacias Cruz Verde S.A., por la suma de \$24.655;



«RIT»

Foja: 1

40.- Copia de boleta de ventas y servicios N° 2315418, de fecha 10 de diciembre de 2017, emitido por Comercializadora Internacional Limitada, por la suma de \$79.990;

41.- Copia de boleta de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA N° 244492, de fecha 07 de noviembre de 2016, emitido por Centro Médico HTS SpA., por la suma de \$20.000;

42.- Copia de boleta de ventas y servicios no afectos o exento de IVA N° 008324, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Servicios Médicos Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción SpA., a nombre de por la suma de \$8.663;

43.- Copia de bono de atención de Salud N° 34036308, de fecha 28 de octubre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$5.760;

44.- Copia de bono de atención de Salud N° 340200975, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$50.440;

45.- Copia de bono de atención de Salud N° 340814446, de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$5.460;

46.- Copia de bono de atención de Salud N° 340867201, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$47.100;

47.- Copia de bono de atención de Salud N° 345284037, de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$42.100;

48.- Copia de bono de atención de Salud N° 345284118, de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$39.600;

49.- Copia de bono de atención de Salud N° 344365786, de fecha 07 de abril de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$42.100;

50.- Copia de presupuesto, modalidad paquete quirúrgico, de fecha 16 de marzo de 2017, emitida por Clínica Avansalud SpA., respecto , por la suma de \$687.370;

51.- Copia de comprobante paciente, de fecha de ingreso 19 de octubre de 2016, emitido por CDS diagnóstico, tac pelvis, respecto a , por la suma de \$12.800;



«RIT»

Foja: 1

52.- Copia de bono de atención de Salud N° 657641323, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$21.270;

53.- Copia de comprobante paciente, de fecha de ingreso 11 de febrero de 2017, emitido por CDS diagnóstico, RMN pelvis o cadera c/u, respecto a , por la suma de \$12.800;

54.- Copia de bono de atención de Salud N° 663388804, fecha ilegible, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario por la suma de \$78.890;

55.- Copia de programa de atención de salud N° 62465864, fecha de hospitalización 16 de marzo de 2017, hasta 17 de marzo de 2017, emitido por Fondo Nacional de Salud, clínica Avansalud Providencia S.A., paciente , por el monto a pagar de \$202.280;

56.- Copia de bono de atención de Salud N° 340491637, de fecha 08 de noviembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$47.100;

57.- Copia de 3 certificados médicos, de fecha 07 de noviembre de 2016, suscritos por el Dr. Juan Ignacio Cirillo, traumatólogo de la columna, general médico HTS SpA., paciente ;

58.- Copia de programa de atención de salud N° 30058717, fecha de tratamiento 08 de noviembre de 2016, hasta el 17 de noviembre de 2016, emitido por el Fondo Nacional de Salud, Servicios Médicos Hospitalarios Edusa, paciente , por el monto a pagar de \$47.100;

59.- Copia de estado de cuenta paciente definitiva resumida, de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por Clínica Avansalud SpA., paciente , por la suma total de \$687.370;

60.- Copia de antecedentes para confección programa atención de salud, folio N° 062488851, sin fecha determinada, emitido por el Fondo Nacional de Salud, respecto a

61.- Copia de bono de atención de Salud N° 344677638, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$41.580;

62.- Copia de bono de atención de Salud N° 344677639, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por el Fondo Nacional de Salud, beneficiario , por la suma de \$140.400;

63.- Copia de protocolo operatorio N° 168759, de fecha 24 de marzo de 2017, emitido por Clínica Avansalud SpA., paciente , por diagnóstico trauma sacroiliaco;



«RIT»

Foja: 1

65.- Copia de cadena de correos electrónicos entre las cuentas ;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, con fecha 13 de agosto de 2019, la parte demandante rindió prueba instrumental, compareciendo doña
quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, esto es, circunstancias en que se produjo el accidente materia de autos, hechos y circunstancias que lo acreditan, expone que la demandante se cayó de la escalera porque el piso estaba mojado, en la Universidad Los Leones, en el año 2016, sin saber la dirección exacta. Agrega que le consta que ocurrió el accidente porque ese día la llamó y le dijo que se fue por sus propios medios donde la mamá. Preguntada la testigo responde que: no había ninguna señalética de advertencia cuando ocurrió el accidente y que dio aviso a una autoridad de la universidad en algún momento, pero no sabe a quién. En cuanto al punto N° 2 de prueba, esto es, en su caso, asistencia prestada por la parte demandada a la actora, tras ocurrir el referido accidente, tanto a nivel médico como a nivel educacional, expone que no le prestaron ayuda y fue con sus propios medios al traumatólogo, constándole porque ella le aconsejó que fuera. Preguntada la testigo indica que la demandante sí activo el seguro escolar contra accidente. En cuanto al punto N° 3 de prueba, esto es, diagnóstico y tratamientos de la demandante tras sufrir el accidente, expone que tuvo una fractura de coxis, con tratamiento de “kine” (sic) y medicamentos. Preguntada la testigo contesta que ninguno de los defectos de movilidad existía antes del accidente. En cuanto al punto N° 4 de prueba, esto es, si en el accionar de la parte demandada o sus dependientes se incurrió en negligencia, culpa o dolo, hechos que lo configuran, expone que cree se incurrió en negligencia al no prestarle ayuda al momento del accidente ni después. En cuanto al punto N° 5 de prueba, esto es, si a consecuencia de la acción u omisión negligente, culposa o dolosa que se imputa a la parte demandada o a sus dependientes, el actor ha sufrido perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, expone que el monto no lo sabe, pero no puede vivir una vida normal, debe andar con un cojín para todos lados, sin caminar ni hacer mucha actividad física. Preguntada responde que: los perjuicios materiales son en cuanto a los gastos incurridos por y su familia, más el daño psicológico por sufrir de depresión; que los daños comentados son por consecuencia del accidente que tuvo, dando fe que antes de sufrirlo era una niña sana.

Acto seguido, comparece doña , quien legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, expone que trabaja con la mamá de la demandante y ese día ella llegó cojeando al local, con la ropa húmeda y rota en una pierna, contando que se había resbalado en una escalera de la universidad que estaba húmeda, sin señalización,



«RIT»

Foja: 1

empeorando con el paso de las horas, razón por la que la llevaron al traumatólogo en transporte público al no poder sentarse e ir en taxi. Agrega que se enteró de todas las terapias, visitas al médico, operaciones que ha tenido, además de los permisos que su mamá ha tenido en el trabajo, sin obtener ayuda por parte de la universidad. Hace presente que el accidente ocurrió en el año 2016 y no sabe en qué local de la universidad ocurrió. Preguntada la testigo responde que: no hubo asistencia de la universidad para continuar con sus estudios a pesar del accidente; que los problemas para movilizarse de no existían antes del accidente; que no sabe si la demandante dio aviso a la universidad al momento del accidente o si activó el seguro escolar de accidentes. En cuanto al punto N° 2 de prueba, expone que no. En cuanto al punto N° 3 de prueba, expone que estuvo con kinesiólogo, le hicieron infiltraciones en la columna y muchas terapias, sin saber su diagnóstico, pero en primera instancia era el coxis. En cuanto al punto N° 4 de prueba, expone que al no contestar los correos y no apoyar a la demandante para que siguiera con sus estudios. En cuanto al punto N° 5 de prueba, expone que los costos monetarios sufridos por sus padres y las secuelas que tiene, sin saber los montos exactos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte la demandada a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública, de fecha 07 de noviembre de 2017, de la 35° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 2253, mandato judicial Universidad Los Leones a Ricardo Santiago Oporto Jara;

2.- Copia de afiche “protocolo para emergencias, accidente escolar”, emitido por Universidad Los Leones;

3.- Copia de protocolo, accidentes alumnos, de fecha julio de 2018, emitido por Universidad Los Leones;

4.- Copia de 19 páginas libro mantenciones de Ascensores Schindler S.A., certificados ante notario público con fecha 12 de marzo de 2019;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, durante el año 2016, , cursó la carrera de pedagogía en educación parvularia, diurno, en la Universidad Los Leones;

2.- Que, con fecha 12 de octubre de 2016, , tuvo un accidente al interior de las dependencias de la Universidad, cayendo de las escaleras, hecho que además comunicó el 18 del mismo mes y año por correo electrónico a la sra. Andrea Valenzuela, al parecer, Jefa de Carrera de la Universidad;

3.- Que, con fecha 12 de octubre de 2016, fue atendida de urgencia, en el Instituto Traumatológico Teodoro Gebauer Weissner, por golpe cadera izquierda, con hipótesis diagnóstica, “contusión coxis”, ordenándose realización de Rx.



«RIT»

Foja: 1

pelvis A.P., Rx. Col. Lumbosacra, Rx. Cadera Izq. Axial y prescribiéndose medicamentos (ketoprofeno, omeprazol) y reposo relativo;

4.- Que, con fecha 18 de octubre de 2016, , fue atendida por el dr. José Donoso, quien criticó que paciente relata caída desde escalera, presentando dolor e hinchazón, indicándose reposo entre los días 17 a 21 de octubre, recetándole “doloden”, 1 comprimido cada 8 horas por 7 días;

5.- Que, el mismo día, , se efectuó examen de cultivo para hongos filamentosos, con un costo total de \$2.360, bonificación de \$1.180 y copago de \$1.180;

6.- Que, al día siguiente, 19 de octubre de 2016 , se efectuó tomografía computarizada de pelvis, por un valor total de \$42.530, bonificación de \$21.260 y copago de \$21.270;

7.- Que, con fecha 24 de octubre de 2016, se emitió boleta a nombre de , por un total de \$73.360, bonificación de \$22.920 y copago de \$50.440, por 2 evaluaciones de kinesiología y 10 sesiones de kinesiología integral;

8.- Que, con fecha 28 de octubre de 2016, , consultó con médico de especialidad, con un costo total de \$11.060, bonificación de \$5.300 y copago de \$5.760;

9.- Que, con fecha 07 de noviembre de 2016, se otorgó licencia médica a por 30 días, por enfermedad o accidente común, por el dr. Juan Ignacio Cirillo Toterá, constando boleta médica por \$20.000, diagnosticándosele trauma del sacro, sub luxación coxis, prescribiéndose el uso de cojín picarón y 10 sesiones de kinesiología;

10.- Que, con fecha 08 de noviembre de 2016, , contrató 10 sesiones de kinesiología, por un valor total de \$68.500, bonificación de \$21.400 y copago de \$47.100;

11.- Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, , concurrió a consulta médica electiva, con un costo total de \$11.060, bonificación de \$5.300 y copago de \$5.760;

12.- Que, al día siguiente, 23 de noviembre de 2016, , contrató 10 sesiones de kinesiología, por un valor total de \$68.500, bonificación de \$21.400 y copago de \$47.100;

13.- Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, doña , fue diagnosticada por el dr. Daniel Monrroy Alveal, traumatólogo ortopedista, con “contusión coxis. tendinitis cadera”, determinándose reposo domiciliario por 2 semanas, quien la atendió posteriormente, el 19 del mismo mes y año, prescribiéndole “meloticane” 15, 1 comprimido al día, por 10 días, emitiéndose bono de atención con un costo total de \$13.570, bonificación de \$8.140 y copago de \$5.430;



«RIT»

Foja: 1

14.- Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, concurrió a consulta médica de especialidad, con un costo total de \$13.570, bonificación de \$8.140 y copago de \$5.430;

15.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, , consultó con médico de especialidad, con un costo total de \$13.570, bonificación de \$8.140 y copago de \$5.430;

16.- Que, de acuerdo a resultado de resonancia magnética de pelvis ósea, de 16 de febrero de 2017, realizada el 11 del mismo mes y año, y con un costo particular de \$157.770 y copago de \$78.890, presenta coccigodinia;

17.- Que, con fecha 01 de febrero de 2017, , consultó con médico de especialidad en traumatología, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590;

18.- Que, con fecha 21 de febrero de 2017, , consultó con médico de especialidad en traumatología, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590;

19.- Que con fecha 27 de febrero de 2017, se efectuó diversos exámenes de laboratorio, de perfil bioquímico, hemograma, factor reumatoideo y anticuerpos, con un costo total de \$38.880, bonificación de \$12.140 y copago de \$26.740, más venosa adulto y otro, con un costo total de \$22.080, bonificación de \$6.900 y copago de \$15.180;

20.- Que, con fecha 13 de marzo de 2017, , consulto con médico de especialidad en traumatología, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590;

21.- Que con fecha 13 de marzo de 2017, se efectuó diversos exámenes de laboratorio, entre ellos, protombina, tromboplastina, sangría y venosa en adultos, con un costo total de \$7.850, bonificación de \$2.440 y copago de \$5.410; además de otros exámenes, tales como ECG en reposo, con un costo total de \$8.820, bonificación de \$2.750 y copago de \$6.070, adquiriendo una faja por un valor de \$50.000;

22.- Que, con la misma fecha, se emitió boleta a nombre de por \$5.460, por Clínica Bicentenario, ignorándose prestación atendida la calidad de la impresión;

23.- Que, de acuerdo a presupuesto de 16 de marzo de 2017, una intervención de bloquea facetario, con anestesia general, tendría un valor de \$687.370, sin considerar honorarios médicos, emitiéndose con posterioridad estado de cuenta paciente definitiva resumida, el 30 de marzo de dicho año, por el mismo valor, con anotación marginal de pago fonasa por \$54.130;



«RIT»

Foja: 1

24.- Que, con fecha 07 de abril de 2017, contrató 10 sesiones de técnicas de relajación y 10 sesiones de manipulación osteopática, por un valor total de \$61.200, bonificación de \$19.100 y copago de \$42.100;

25.- Que, con fecha 15 de mayo de 2017, contrató 10 sesiones de técnicas de relajación y 10 sesiones de manipulación osteopática, por un valor total de \$61.200, bonificación de \$19.100 y copago de \$42.100, más 10 sesiones de radiación infrarroja, 10 sesiones de estimulación eléctrica y 10 sesiones de reeducación motriz, por un valor total de \$57.500, bonificación de \$17.900 y copago de \$39.600;

26.- Que, con fecha 22 de mayo de 2017, , consultó con médico de especialidad en reumatología, con un costo total de \$20.020, bonificación de \$7.510 y copago de \$12.510;

27.- Que, con fecha 08 de junio de 2017, consultó con médico de especialidad en traumatología, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590;

28.- Que, con fecha 09 de junio de 2017, adquirió medicamentos con un costo total de \$24.655, consistentes en Duceten y Prestatiuma;

29.- Que, con fecha 14 de junio de 2017 realizó procedimiento de infiltración local medicamentos, bursas, con un costo total de \$9.260, bonificación de \$2.890 y copago de \$6.370, más costo de procedimiento por \$8.663;

30.- Que, con fecha 29 de junio de 2017, , realizó consulta médica electiva, con un costo total de \$11.060, bonificación de \$5.300 y copago de \$5.760,

31.- Que, con fecha 08 de julio de 2017, adquirió los siguientes medicamentos: Doloten, Diclofenaco, Prestat y Duopex, por un total de \$41.840, lo anterior, de acuerdo a prescripción médica de 06 de julio del mismo año;

32.- Que, con fecha 25 de octubre de 2017, , realizó consulta médica diabetes y nutrición, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590,

33.- Que, con fecha 10 de diciembre de 2017, reemitió boleta por \$79.990, por Comercializadora Internacional Ltda., la parecer por compra de par de zapatillas Wmms Nike Air Zoom;

34.- Que, con fecha 10 de enero de 2018, , consultó con médico de especialidad, cirugía vascular periférico, con un costo total de \$13.980, bonificación de \$8.390 y copago de \$5.590,

35- Que, con fecha 13 de enero de 2018, , adquirió medicamento Doxium, por un valor de \$39.591;



«RIT»

Foja: 1

36.- Que, con fecha 30 de enero de 2018, , concurrió a consulta de psicólogo clínico, con un costo total de \$11.870, bonificación de \$3.710 y copago de \$8.160;

37.- Que, con fecha 31 de enero de 2018, , se efectuó ecografía abdominal, incluye hígado, con un costo total de \$33.280, bonificación de \$10.400 y copago de \$22.880, por orden de dra. Natalia Aybar, Médico MSC Nutrición PUC;

38.- Que, con fecha 06 de febrero de 2018, , concurrió a sesión de psicoterapia individual, con un costo total de \$13.700, bonificación de \$4.280 y copago de \$9.420;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por doña , en contra de Universidad Los Leones, representada por don Fernando Jaime Vicencio Silva y por don Juan Antonio Matulic Moreno, con el objeto que se le indemnicen los perjuicios causados con ocasión del accidente sufrido al interior del centro de estudios, oportunidad en que cayó de las escaleras, presentando diversos problemas asociados a la misma y que avalúa en \$33.305.000, suma que se desglosa en \$3.305.000, por concepto de daño emergente y \$30.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, por su parte, la demandada, concurre al procedimiento evacuando la réplica, haciendo presente, en primer término, la improcedencia del régimen de responsabilidad invocado, atendido el vínculo contractual que une a las partes, para luego negar responsabilidad en los hechos, así como la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, todo lo cual fue desarrollado en la parte expositiva de la presente sentencia;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

Que, atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento



«RIT»

Foja: 1

objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que, al efecto, conviene hacer presente, en primer término, que la demandada, al evacuar el trámite de la dúplica (el libelo se tuvo por contestado en rebeldía de Universidad Los Leones), cuestionó el régimen de responsabilidad invocado por la actora.

Que, baste señalar, conforme a lo razonado previamente, que aún en el caso de existir un contrato de prestación de servicios educacionales entre las partes, nada obsta a que se ejerza una acción por responsabilidad extracontractual, en relación a la acción imputada a la demandada, máxime considerando que la acción así planteada resulta incluso más beneficiosa para la demandada en cuanto a la carga de la prueba, pues compete a la sra. acreditar la concurrencia de los presupuestos de este tipo de responsabilidad. En cambio, en un régimen contractual, el peso de la prueba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones empece a quien se reprocha su incumplimiento.

Que, por otra parte y como ya se ha analizado por diversos autores, hay situaciones en que se puede invocar uno u otro régimen, lo que se ha desarrollado bajo la denominación de cúmulo de responsabilidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, quedando siempre a salvo el principio iura notiv curia, que permitiría incluso a este Tribunal modificar el régimen de responsabilidad planteado.

Véase, por ejemplo, lo analizado en fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 31.061-2014, en donde se razona: “En este escenario no se vislumbra razón jurídica alguna para que pueda privarse a la víctima, el derecho de optar por el estatuto que utilizará para reclamar la reparación que pretende a modo de indemnización de perjuicios, es decir, de elegir o escoger, entre el ejercicio de la acción por responsabilidad contractual o el de la acción por responsabilidad delictual, al presentarse como en el caso de autos, tanto un incumplimiento a una obligación contractual y a una obligación legal, las que tienen un mismo objeto”.

Que, de este modo, se desestimaré la primera alegación de la demandada, siguiendo con el análisis de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual;



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, luego, en relación a los hechos, con el mérito de la prueba aportada al proceso, consistente tanto en documental como testimonial, ha de darse por establecido que el día 12 de octubre de 2016, la actora, , sufrió un accidente al interior de la Universidad Los Leones, al resbalar por las escaleras, caer de espaldas y golpearse en su zona posterior, trasladándose acto seguido al lugar donde trabajaba su madre, quien la auxilió y la llevó al Instituto Traumatológico Teodoro Gebauer Weisser, ingresando con hipótesis diagnóstica, “contusión coxis”, disponiéndose la realización de diversos exámenes, reposo y toma de medicamentos, estado que se agravó con el pasar de los días, siendo diagnosticada con posterioridad con trauma del sacro, sub luxación coxis, debiendo someterse a infiltraciones y largos tratamientos de kinesiología.

Que, luego, puede determinarse que efectivamente la srta. cayó de las escaleras, lo que se ve refrendado en correo electrónico enviado a la Jefa de Carrera, sra. Andrea Valenzuela, a los pocos días del accidente, el 18 de octubre siguiente, quien incluso en respuesta del día 24 señala haber constatado con la enfermera del recinto la ocurrencia del mismo, pese a la negativa de la actora.

Luego, una de las testigos, srta. , si bien es testigo de oídas, reitera la narración de los hechos y, por su parte, la sra. , al declarar, indica que la actora llegó al lugar de trabajo de su madre, con sus ropas húmedas y rotas, lo que observó porque se encontraba presente en el lugar, relato congruente con lo referido en el libelo y expuesto en correos electrónicos a representantes de la Universidad.

De este modo, se concluye que efectivamente la demandada incurrió en una acción u omisión culposa, al tener las escaleras húmedas, sin alertar a los transeúntes, lo que provocó la caída de la srta. , con las consecuencias antes referidas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, establecida la responsabilidad de la Universidad Los Leones en la ocurrencia del accidente de 12 de octubre de 2016, procede ahora analizar los perjuicios cuya indemnización se demanda, y que ascienden a \$3.305.000, por concepto de daño emergente y \$30.000.000, por concepto de daño moral.

Que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo lo define como aquel “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a



«RIT»

Foja: 1

respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al daño patrimonial experimentado, resulta un hecho acreditado en el proceso que la actora, producto de la caída, sufrió un trauma en el sacro, sub luxación coxis, lo que importó que debiera permanecer en reposo por varios días, someterse a largos tratamientos de kinesiología e infiltraciones, recurriendo a médicos especialistas, psicólogos y kinesiólogos, además de recetarle uso de faja y “picarón” e ingesta de medicamentos, todo lo cual importó un gasto de su parte, ascendente a \$1.337.969, considerado para dichos efectos los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo décimo séptimo, y pagos por montos de \$21.270, \$50.440, \$5.760, \$20.000, \$47.100, \$5.760, \$47.100, \$5.430, \$5.430, \$5.430, \$78.890, \$5.590, \$5.590, \$26.740, \$15.180, \$5.590, \$5.410, \$6.070, \$50.000, \$633.240 (\$687.370 menos aporte Fonasa de \$54.130, de acuerdo a anotación marginal), \$42.100, \$42.100, \$39.600, \$12.510, \$5.590, \$24.655, \$6.370, \$8.663, \$5.760, \$41.840, \$5.590, \$39.591, \$8.160 y \$9.420.

Que, al efecto, no se consideraron otras prestaciones, entre ellas, cultivo de hongos con un copago de \$1.180; consulta médica por diabetes y nutrición con copago de \$5.590; ecografía abdominal con hígado, con copago de \$22.880; por no acreditarse relación con el accidente de 12 de octubre de 2016; así como tampoco una boleta por \$5.460 y otra por \$19.380, por no establecerse a qué obedecen, ni un presupuesto por \$202.280, por no indicar prestación;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral sufrido por la actora, que ésta evalúa en \$30.000.000 y guarda relación con el nulo apoyo prestado por la Universidad luego del accidente, tanto en su tratamiento médico como en el desarrollo de sus estudios; el dolor que ha padecido por las infiltraciones y sesiones de kinesiología, cabe señalar que el mismo se encuentra acreditado en autos con la documental y testimonial rendida, desde que es evidente que ha debido someterse a largos tratamientos médicos y múltiples sesiones de kinesiología, con todo lo que importa en cuanto desgaste emocional, tiempos de traslados, tiempos de terapias, etc., viéndose afectada su vida diaria, debiendo utilizar faja y un “picarón” para sentarse y mitigar el dolor, además de suspender momentáneamente sus estudios universitarios.



«RIT»

Foja: 1

Que, del mismo modo, las testigos señoras y , hacen referencia al padecimiento físico y emocional de la actora, explicando que previo al accidente era una joven sana, sin dolencias.

Que, por lo anterior, se evaluará el daño moral sufrido por doña en una suma prudencial de \$8.000.000;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las sumas ordenadas pagar, esto es, \$1.337.969, por concepto de daño emergente más \$8.000.000, por concepto de daño moral, lo serán con reajustes a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia e intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que la misma quede ejecutoriada;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en los considerandos precedentes, no altera de modo alguno lo concluido por esta magistrado;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo la demandada resultado totalmente vencida, se le eximirá del pago de las costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se decide que:

I.- Se rechaza, sin costas, la tacha formulada por la demandada en contra de la testigo presentada por la demandante, sra. ;

II.- Se rechaza, sin costas, la tacha formulada por la demandada en contra de la testigo presentada por la demandante, sra. ;

III.- Se acoge parcialmente la demanda deducida en lo principal de 04 de abril de 2018, solo en cuanto se condena a la demandada, Universidad Los Leones, al pago de \$1.337.969 por concepto de daño emergente, más \$8.000.000 por concepto de daño moral, en favor de la actora, desestimándose en lo demás;

IV.- Que las sumas ordenadas pagar, lo serán más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha de notificación del presente fallo, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que quede ejecutoriada, en ambos casos hasta el pago efectivo;

V.- Que se exime del pago de las costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 9.915-2018

Pronunciada por doña Soledad Araneda Undurraga, Juez Titular.



«RIT»

Foja: 1

Autoriza doña Ximena del Pilar Andrade Hormazábal, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Santiago, trece de Abril de dos mil veinte.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>